

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 8 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por el Banco Davivienda S.A. en contra de la señora Gladys Atehortua Soto, informando que, la parte demandante presentó solicitud de reforma de la demanda.

Srívase proveer;

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo Singular

Rad. No: 17380 31 03 001 2023 00159 00

ADMITE REFORMA DEMANDA Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del demandante presentó solicitud de reforma de la demanda y radica dicha la misma en la inclusión de nuevos hechos y pretensiones.

El artículo 93 del C.G.P., establece:

"Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la reforma de la demanda cumple con los requisitos exigidos en la norma, el despacho procederá admitirla.

Como nuevo recaudo ejecutivo, se presentó el pagaré No. 0000000 contenida en las obligaciones No. 06100462300360938, 5523360030028851, 4410804563859108 4283850010385852 0036073296274454 de fecha 18/07/2023 por la suma de \$276.045.753 con fecha de vencimiento 19/07/2023 – fl. 14 archivo 03 del expediente electrónico.

El documento anterior reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 y 709 del Código del Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece;

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Por otra parte, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario Nacional que establece:

"Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación."

Se ordenará oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, de los títulos valores objeto de ejecución, indicando para los efectos que establece la norma lo siguiente:

- Clase de título.
- Cuantía.
- Fecha de exigibilidad.
- Nombre del acreedor y su identificación.
- Nombre del deudor y su identificación.

Por secretaría realícese el oficio respectivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso Ejecutivo con garantía prendaria promovida por el Banco Davivienda S.A. en contra de la señora Gladys Atehortúa Soto.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del Banco Davivienda S.A. con Nit. No. 860034313-7 en contra de la señora Gladys Atehortúa Soto con C.C. No. 39.414.244, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagare No. 0000000 contenida en la obligación 06100462300360938
5523360030028851, 4410804563859108, 4283850010385852
0036073296274454 de fecha 18 de JULIO de 2023.**

- La suma de \$236.873.940.00, por concepto del capital insoluto de la obligación.
- Por el valor de \$39.171.813.00, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el 20/07/2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada de conformidad a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco -5- días para pagar y de diez -10- días para proponer las excepciones, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, de los títulos valores objeto de ejecución, indicando para los efectos que establece la norma lo siguiente:

1. Clase de título.
2. Cuantía.
3. Fecha de exigibilidad.
4. Nombre del acreedor y su identificación.
5. Nombre del deudor y su identificación.

Por secretaría realícese el oficio respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS MARIO-OSPINA RINCÓN
JUEZ